

**M-40865/I**

**Número de Orden:3**

**Libro de Interlocutorias nro.69**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce**, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. M-40.565 "T. R., L. H. s/ robo calificado y abuso sexual agravado"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

1º) ¿Son admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad ante la Suprema Corte Provincial interpuestos a fs. 459/475?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACION**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI DIJO:** A fs. 459/475, el Sr. Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Dr. Ramón Díaz Martínez, interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad para que sean concedidos ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, contra la resolución dictada por este Tribunal, a fs. 428/431 y vta., por la que se dispuso la nulidad del fallo de primera instancia de fs. 356/368 y se ordenó el reenvío para que el mismo órgano (integrado por juez hábil) reencause el proceso.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 354 y 356 del Código Procesal Penal aplicable (Ley 3.589), corresponde a este Cuerpo examinar el

cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad establecidos en los tres incisos normados en el último artículo individualizado. En ese sentido debo expresar que el **remedio intentado resulta inadmisibile en tanto no abastece las exigencias temporales** establecidas por la norma citada, en relación con el art. 361 del mismo Código.

A su vez, no se encuentran satisfechas otras condiciones de admisibilidad prescriptas por los arts. 350 y 357 de ese cuerpo normativo.

En lo que hace al requisito temporal, puede observarse -a fs. 432 vta. y a fs. 435- que la defensa oficial y el procesado han sido notificados del resolución los días 20 y 23 de Diciembre del año 2013 respectivamente. La defensa ha manifestado su intención recursiva -a fs. 43- en fecha 30/12/13 y el libelo ha sido presentado en fecha 12 de febrero de 2014 por ante esta sede; puedo concluir entonces que se **han excedido los plazos (de tres y diez días) establecidos por los arts. 356 inc. 1ero. y 361 del C.P.P. Esto conlleva la inadmisibilidad de la impugnación intentada.** En idéntico sentido lo ha resuelto la Suprema Corte Provincial en causa "R.,C.A. s/ Recurso de casación. Defraudación." el 17-12-2003 (Mag. votantes: de Lázzari, Negri, Soria, Hitters, Genoud).

Sin perjuicio de ello, **la resolución que se pretende atacar tampoco podría ser considerada como alguna de aquellas enumeradas como recurribles por los arts. 350 y 357 del Código,** en tanto no es revocatoria de una absolución, ni impone una pena superior a 3 años de prisión, ni puede ser considerada definitiva, ya que no termina la causa ni hace imposible su continuación.

Debe adicionarse que **tampoco podría sostenerse que se causa al imputado o a su defensa algún tipo de gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior,** ya que en caso de dictarse una sentencia condenatoria por el órgano de primera instancia (peor hipótesis para el justiciable), surgirían -nueva y plenamente- las posibilidades impugnativas, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 350 y 357 del Código Procesal.

Por último, y **en especial referencia al recurso extraordinario de nulidad (art. 349 inc. 1 ley 3.589)**, fundado en una pretendida omisión de tratamiento de cuestiones expresamente planteadas por la defensa en supuesta violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, debo expresar que la vulneración del derecho del procesado a ser juzgado en plazo razonable no puede -en este caso- considerarse "cuestión esencial", ni tampoco valorarse como inescindible de la nulidad requerida y dispuesta por este Órgano. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que **la cuestión no había sido planteada, ni resuelta en la primera instancia**, lo que afecta su calificación como materia de agravio **(art. 342 ley 3589)**; **a su vez** puede ser -nuevamente- articulada por ante el nuevo juez que dicte el fallo definitivo, garantizando el derecho a la doble instancia del encartado.

Por las razones expuestas, considero que corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, por ante la Suprema Corte Provincial, interpuestos a fs. 459/475.

Con este alcance, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:** por los mismos fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri voto en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:** por los mismos fundamentos que el doctor Barbieri voto en igual sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, marzo 10 de 2.014.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que son inadmisibles los recursos interpuestos** a fs. 459/475 (arts. 349 inc. 1, 350, 354 356, 361, 357 del Código Procesal Penal aplicable Ley 3.589).

**Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos a fs. 459/475 (arts. 349 inc. 1, 350, 354 356, 361, 357 del Código Procesal Penal aplicable Ley 3.589) .

Notificar, debiéndose hacer entrega a la defensa de las copias del expediente que adjuntara para el recurso.

Hecho, devolver a primera instancia.